



SERVICIO GEOLÓGICO
COLOMBIANO
Bogotá, D.C.



No 2013-270-000001-1

Asunto: RESPUESTA ALCANCE CONCEPTO 20122700291251
Fecha: 03/01/2013 10:38:41
Anexo: 2 FOLIOS
S.G.C.: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE JU
Radicator: SREY
Cliente Externo: CIU DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA

012

Bogotá, 28 de diciembre de 2012

Pag 1 de 2

Señor

DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA
Carrera 7 No. 17-51 Oficina 710
Ciudad

Referencia. Solicitud Alcançe Concepto No. 20122700291251 del 13 de noviembre de 2012.

Respetado Señor:

En atención a su comunicación radicada en esta oficina mediante el escrito identificado con número 2012261036348-2 del pasado 15 de noviembre, en la que solicita darle alcance al concepto emitido por esta Oficina el día 13 de noviembre de 2012, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 13 del Código de Minas establece:

ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. "En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.** (...)" (Destacado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 15 dispone:

ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, **no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.**" (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 117 señala:

"ARTÍCULO 117. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, **de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.**" (Destacado fuera de texto).

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 1304

<http://www.anm.gov.co/>

contactenos@anm.gov.co

Quiroga
19/01/2013

Quiroga
10-01-2013

Radicado No.: 20132700000011
Fecha: 02-01-2013

Pag 2 de 2

De lo anterior, es claro que la industria minera, como actividad de utilidad pública para la Nación, impone a la Autoridad Minera el deber de propender no solo por la explotación racional de los recursos naturales sino el de estimular el fortalecimiento económico e integral del país, razón por la cual es indispensable que los beneficiarios de las autorizaciones, licencias y demás títulos mineros ejerzan "alguna" actividad sobre el área a su cargo para que se constituyan los réditos propios de esta actividad.

En este sentido, la circunstancia de no hacer uso de la autorización temporal otorgada, no sólo implica la retención de un área libre y por ende, una ausencia de producción de una zona económicamente explotable, sino la desnaturalización del "permiso" que otorga la Autoridad Minera para la utilización de los materiales de construcción que se requieran en la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional, por cuanto éste obedece a la urgencia y/o a la premura que demanda para los solicitantes.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad vigente, la autorización temporal se sujeta a las normas ambientales, que son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras y que, el legislador supone la existencia de la licencia ambiental correspondiente, obligando a su obtención en caso de que ésta no exista. Por tanto, la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma es otorgada, pues la ley presupone su explotación a fin de cumplir el objetivo de su creación.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

CC. Juan Camilo Granados Riveros. Vicepresidente de Seguimiento y Control

Jorge Alberto Arias Hernández. Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó AMBT

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 1304

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co